

Provincia de La Pampa  
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE N° 1.486/99.-

REF./MOYANO, Mario Alfredo

E/Sobre cerrado destinado al Sr. Ministro de Gobierno y Justicia conteniendo Expte. n° 85/98 Reg. Secretaria Privada Jefatura de Policía.-

DICTAMEN N° 493/99.-

Señor Subsecretario de Justicia y Protección a la Comunidad:

1.- Venidas las presentes actuaciones a esta Asesoría Letrada de Gobierno a efectos de emitir dictamen sobre el recurso jerárquico presentado por el señor Mario Alfredo MOYANO contra la Resolución n° 213/98 "J" DP-SA, por la que se declara excluido de las prescripciones del artículo 30 de la Norma Jurídica de Facto nro. 1.256/83, al accidente de tránsito que protagonizara el día 3 de octubre de 1997, por ello cabe considerar que:

1.1.) preliminarmente se deja sentado que no se considerara la temporaneidad del planteo formulado habida cuenta al criterio que a continuación se expondrá;

1.2.) de lo actuado en el expediente nro. 084/97 SA-UR-II, incorporado por cuerda al presente surge que el Cabo de la Policía señor Mario Alfredo Moyano el día 3 de octubre de 1997, cuando se dirigía a bordo de un ciclomotor para ingresar al servicio policial que tenía asignado, sufrió un accidente de tránsito en la calle 16 entre la 9 y 11 de la localidad de General Pico.-

1.3.) como consecuencia de ello, se le diagnosticaron las siguientes lesiones: politraumatismos, luxación de articulación interfalángica proximal dedo meñique izquierdo, cervicalgia con rectificación y cefaleas.-

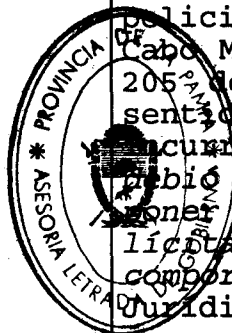
1.4) labradas las actuaciones administrativas correspondientes, se resuelve no encuadrar el citado accidente como de trabajo "in itinere", por entender la Jefatura de Policía que, el citado agente obró con negligencia al guiar el ciclomotor que conducía, con carnet habilitante vencido.-

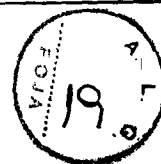
2.) Expuesta dicha circunstancia corresponde advertir que, el hecho de conducir sin carnet habilitante, constituye una contravención a los Códigos de Faltas provincial o municipal, según sea el lugar donde fuere cometida la falta, si existiere esa previsión legal (art. 92 Ley n° 1.123).-

2.1.) concluir como lo hace la administración Policial que la carencia de carnet reconocida por el propio Cabo Moyano, constituye la "negligencia" que alude el artículo 205 del decreto 978/81, significa interpretar la ley en un sentido diferente al por ella establecido. Obsérvese que se concurrirá en negligencia, "... en virtud de una omisión que no debió existir si hubiere obrado diligentemente; si se omitió poner cuidado, precaución o atención en el obrar o no obrar licitamente, y por ello no se previó el alcance del comportamiento propio ..." (Voz Negligencia en Enciclopedia Jurídica Omeba T° XX pág. 194).-

"...la negligencia significa descuido en las tareas u ocupaciones, omisión o falta de preocupación o de aplicación en lo que se hace o debe hacerse ..." (Voz Negligencia en Enciclopedia Jurídica Omeba, T° XX pág. 193).-

2.2.) Cabe recordar que: "El criterio rector para la determinación de los alcances de la responsabilidad





Provincia de La Pampa  
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE N° 1.486/99.-

REF./MOYANO, Mario Alfredo

E/Sobre cerrado destinado al Sr. Ministro de Gobierno y Justicia conteniendo Expte. n° 85/98 Reg. Secretaria Privada Jefatura de Policía.-

DICTAMEN N° 493/99.-

patronal en los accidentes "in itinere", constituye la habitualidad del trayecto para ir y volver del trabajo y su conocimiento por parte de la patronal. El criterio dominante para valorar los accidentes que se incluyen dentro de la protección genérica que se conoce como accidente "in itinere", debe calificarse como restrictivo y halla su razón de ser en la circunstancia de que su cobertura no dimana de ningún riesgo profesional, sino que es consecuencia del riesgo de autoridad que hace que se considere que el trabajador comienza a encontrarse a disposición de su empleador a partir del momento en que se dispone a dirigirse directamente al trabajo." (Cano, Juan Carlos c. Mercedes Benz Argentina - fallo citado por Rodriguez Saiach en Tratado de los Accidentes y Enfermedades del Trabajo, pág. 139).-

2.3.) Consecuentemente a criterio de este organismo asesor, la negligencia a que hace referencia el art. 205 del decreto 978/81, se encuentra tipificada en el acto de conducir y su correlativa vinculación con el siniestro, más no en las circunstancias formales que rodean a dicho acto como serían a modo de ejemplo, la portación del casco protector, carnet habilitante, mantenimiento adecuado de la mecánica o carrocería del rodado, etc..-

3.) No se desconoce que el personal policial puede ser pasible de sanción disciplinaria cuando incurra en " ... todo otro acto que importe incumplimiento de los deberes generales de los agentes o propios del cargo o constituya un menoscabo para la disciplina, la investidura policial o la Institución" (arts. 57 inc. 20, 58 inc. 21), de la Ley 1.034).-

4.-) Por lo anteriormente expuesto se concluye en aconsejar, la revocación de la resolución que declara fuera de las previsiones del artículo 30 de la norma jurídica de facto 1256/83 el accidente protagonizado por el agente policial Mario Alfredo MOYANO.-

Asesoría Letrada de Gobierno - Santa Rosa, 20 de Mayo de 1999.-  
AIC.-



Dr. PABLO LUIS LANGLOIS  
ABOGADO  
Asesor Letrado de Gobierno  
de la Provincia de La Pampa